



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00356-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ROSE MARY TAPIAS MURILLO EN
CONTRA DE SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ROSE MARY TAPIAS MURILLO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ**.

ANTECEDENTES

La señora **ROSE MARY TAPIAS MURILLO** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en vista de que el 30 de abril del cursante la accionante trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para ejercer su derecho a la defensa con ocasión al foto comparendo No. 2574000100000840734, pero por parte de la accionada se ha negado a informar fecha, hora y forma de acceso a la misma, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas o, cuando menos, existe el riesgo de que así suceda y, por eso, acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 30 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0352, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ** alegó que la tutela debía negarse, como quiera que por parte de esa Secretaría se ha adelantado el proceso en debida forma, dado que del comparendo No. 30840734 con fecha 9 de abril de 2021, el mismo fue validado el 12 de abril de 2021 y como consecuencia se procedió a realizar el envío de la notificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación, por lo que ésta fue remitida y entregada el 14 de abril de 2021 como consta en guía 2106211669, por lo cual con sujeción a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el término para solicitar la comparecencia virtual o acercarse a las instalaciones con el fin de hacer los reparos que a bien tenía lugar fenecieron el pasado 29 de abril de 2021. Por lo expuesto aduce la accionada que no ha vulnerado las prerrogativas constitucionales deprecadas por la actora.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.**, a quienes se les notificó la existencia de la acción constitucional mediante los oficios No. 0353, 0354, 0355 y 0356, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** a través de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, alegaron la improcedencia de la acción constitucional y debía desvincularse, habida cuenta de que en la plataforma web estuvo habilitada por el término de 11 días hábiles para que la accionante pudiera realizar la solicitud virtual, por lo cual una vez agotado el término referido la plataforma se cierra y no permite posteriormente asignación de audiencia, esto con ocasión a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y la ley 1843 de 2017, por lo que no hubo violación de los derechos que indica la demandante.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS**

Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y la CONCESIÓN

R.U.N.T. S.A. respondieron que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, se encuentra que la accionante manifestó que el día 30 de abril del año en curso trató de realizar el agendamiento o solicitud de la audiencia virtual para hacerse parte respecto del proceso derivado del fotocomparendo 25740001000030840734, pero lo cierto es que en el plenario no existe prueba que acredite que por parte de la señora **ROSE MARY TAPIAS MURILLO** hubiese intentado hacerse parte dentro del proceso referente al fotocomparendo ya mencionado, bien fuera mediante la solicitud de acceso al link de la audiencia virtual o acercándose a la sede operativa de la accionada dentro de los términos estipulados para tal fin conforme a la normatividad vigente.

Por el contrario, por parte de la accionada y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se demostró que el proceso que hasta la fecha se ha adelantado respecto del fotocomparendo identificado internamente con el No. 30840734 ha sido acorde con los preceptos legales, pues en primera medida se colige del acervo probatorio que, del citado comparendo que tiene como fecha de ocurrencia el 9 de abril de 2021 se realizó su validación el día 12 del mismo mes y año, por lo que se encuentra acorde con el término definido para tal fin de acuerdo al artículo 12 de la resolución 718 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, posteriormente el trámite a seguir que es el de la notificación del comparendo, constata este fallador que también se realizó en debida forma como quiera que fue enviado dentro de los tres días siguientes a la validación y la cual fue entregada el 14 de abril, de dicha

notificación se aportó constancia de que fue efectivamente entregado en la dirección que reporta en el RUNT para dicho fin. Así, una vez entregada la notificación del comparendo el citado día, empezaron a contar los once días hábiles para que la aquí accionante se presentase ante la autoridad de tránsito competente o en su defecto solicitara el link o acceso a la audiencia virtual, situación que como se mencionó anteriormente no se demostró, por lo que el plazo mencionado venció el 29 de abril del año en curso, de modo que no está probada la vulneración o la amenaza a las prerrogativas fundamentales enunciadas en el escrito que contiene la tutela, pues constata este fallador que el trámite realizado por la accionada estuvo conforme a derecho garantizando tanto el debido proceso como el derecho a la igualdad.

Los anteriores argumentos constituyen motivación más que suficiente para que este estrado judicial niegue el amparo solicitado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Habida cuenta que dentro del auto admisorio del presente amparo constitucional fue concedida la medida provisional solicitada por la parte actora, se dispondrá levantar la misma y sus efectos, como quiera que del estudio de la misma no se avizora vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante por parte de la accionada y/o las vinculadas.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la igualdad y al debido proceso de la señora **ROSE MARY TAPIAS MURILLO**, frente a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA SIBATÉ.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Decretar el levantamiento de la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha 30 de abril de 2021, como quiera que no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.
- Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Cuarto:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.
- Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.